

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la suspensión decretada en la Resolución del tres de junio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al Recurso de Reclamación 18/2020-CA, correspondiente al incidente de suspensión de la Controversia Constitucional número 1/2020, resuelve sobre la fijación de remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

### **Antecedentes**

- I.- Que por acuerdo de este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) se presentó demanda de controversia constitucional el 06 de enero de 2020, para que se declare la invalidez del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, específicamente por lo que hace a la aprobación por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de once de diciembre de dos mil diecinueve, por el Poder Ejecutivo de la Unión, del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, en específico, los artículos 4, fracciones I y XIX, 18, fracciones II, incisos b) y c), y III inciso j), ANEXO 1. Gasto Neto Total, Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2. Remuneración Ordinaria Total Líquida Mensual Neta del Presidente de la República, Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias del Presidente de la República, Anexo 23.11. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.1. Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (NETOS MENSUALES), Anexo 23.11.2. Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales, Anexo 23.11.3. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Anexo 31. Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados, Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 11 de diciembre de 2019.
- II.- Que mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2020, notificado al Instituto el 17 de enero de 2020, se admitió a trámite la controversia constitucional, negándose la suspensión solicitada por el Instituto, por lo que con fecha 24 de enero de 2020 se interpuso recurso de reclamación el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el día 27 de enero de 2020, y notificado al Instituto el 4 de febrero de 2020.
- III.- Que mediante Resolución emitida por la Primera Sala de la SCJN, correspondiente a su sesión de fecha 03 de junio de 2020 (Resolución), relativa al Recurso de Reclamación 18/2020-CA derivado del incidente de suspensión en la Controversia Constitucional número 1/2020 interpuesta por este Instituto (Recurso), la referida Sala resolvió procedente y fundado el Recurso, revocando el citado acuerdo de 16 de enero de 2020 que negaba la suspensión al Instituto. Es de señalar que la Resolución fue notificada al

Instituto mediante lista publicada el día 26 de junio de 2020, visible en la página de Internet de la SCJN y que se puede consultar en la liga que a continuación se indica: <https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/NotificacionesPorLista.aspx?sala=1&fecha=26%2f06%2f2020>, tal y como se desprende en seguida:

### Lista notificaciones

#### Notificaciones por lista publicadas el día 26 de Junio de 2020

22	<a href="#">18/2020-CA</a> RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST.	RECURRENTE: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA JURÍDICA ADOLFO LOMBARDO BADILLO AYALA; OTRAS EN EL RESPECTIVO JUICIO DE ORIGEN: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; DEMANDADO: PODER EJECUTIVO FEDERAL	<b>03/Junio/2020</b> <b>FALLO</b> PRIMERO. ES FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN. SEGUNDO. SE REVOCA EL AUTO DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2020. TERCERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO. NOTIFÍQUESE. LIC. JUAN CARLOS REBOLLO PONCE
----	--	---	---

Lo anterior, debido a que por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, las notificaciones de la SCJN las está realizando electrónicamente mediante listas publicadas en su página de Internet, por lo que, dicha publicación da la pauta para acatar los efectos que se emiten en la Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2006797, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.), Página: 431.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.**

El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. **Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación**, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Asimismo, es de destacar que el engrose de la Resolución -dictada en el Recurso- ya se encuentra publicado en la página de la SCJN, en la siguiente liga: [Ver link de la Suprema Corte de justicia de la Nación](#), destacándose como ha sido señalado, que la Primera Sala resolvió procedente y fundado el Recurso, revocando en consecuencia el acuerdo de 16 de enero de 2020 y, concediendo a este Instituto la suspensión solicitada, expresándose dentro de los apartados “VII. ESTUDIO DE FONDO” y “VIII. EFECTOS” de la Resolución lo siguiente:

*“20. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que es fundado el presente recurso de reclamación, en consecuencia, debe revocarse el auto recurrido y concederse la medida cautelar, en virtud de que el citado acuerdo no se emitió con base en el estándar que ha fijado este órgano jurisdiccional, al resolver los Recursos de Reclamación 12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA y 32/2019-CA.”*

*“21. En estos precedentes, esencialmente, se destacaron dos elementos del parámetro de control que controlan la decisión de la concesión de la suspensión en la controversia constitucional, uno positivo y otro negativo, respectivamente: la apariencia del buen derecho y la puesta en peligro de las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, destacando de la conjunción de ambos el criterio que actualmente rige contra los actos que tienen incidencia en alguna de las precondiciones de la autonomía de los órganos constitucionales autónomos, como lo es la integridad de las remuneraciones de sus integrantes.”*

*“22. En efecto, esta Sala señaló que cuando la garantía presupuestaria se encuentre prevista directamente en la Constitución y ésta se constituya en una precondición de la autonomía que la Ley Fundamental tutela de algún órgano, debe concluirse que ésta debe concebirse como una institución fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, pues de su tutela puede depender el delicado equilibrio de poderes trazado por el Constituyente.”*

*“23. Asimismo, que cuando un acto impugnado en una controversia constitucional tenga el potencial de poner en riesgo el cumplimiento de un lineamiento del cual depende la autonomía de un órgano primario del Estado frente a los demás poderes, la protección de las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico debe entenderse como un criterio positivo de la apariencia del buen derecho y tomarse en consideración para evaluar el peligro en la demora. Lo que cobra relevancia es la posición de los órganos constitucionales autónomos en la actual concepción constitucional del principio de división de poderes, en relación con el modelo de Estado Regulador construido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

*“24. También en aquéllos precedentes se señaló que es una máxima de los modelos de estado constitucional de derecho, que el principio de división de poderes debe garantizar que ciertos órganos tengan garantías de estabilidad salarial, de permanencia y de suficiencia presupuestal, para efectos de aislar a sus titulares de presiones de los otros poderes, pues sólo mediante un blindaje presupuestal es posible obtener la independencia de criterio de los integrantes de esos órganos, lo cual es condición de existencia de una genuina autonomía en el ejercicio de competencias constitucionales diseñada para ejercerse bajo racionalidades distintas a la de oportunidad política.”*

...

*“26. Finalmente, tanto la Primera como la Segunda Sala de la Suprema Corte estimaron que para efectos de la suspensión en controversia constitucional debe establecerse el criterio de que cuando se trata de órganos constitucionales autónomos, con una posición contra-mayoritaria, atendiendo a la apariencia del buen derecho, debe estimarse que existe una presunción constitucional en favor de su otorgamiento cuando se impugne un presupuesto de egresos en la parte en que determine una reducción general de las remuneraciones de los servidores públicos integrantes del mismo, que no reconozca, al menos la excepción prevista en la fracción III del artículo 127 constitucional, pues la estabilidad salarial de los mismos conforman una salvaguarda esencial de dichos órganos para ponerlos a salvo de las presiones de los poderes públicos.”*

*“27. Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones anteriores se estiman esencialmente fundados los agravios formulados por el Instituto recurrente consistentes en que el acuerdo recurrido no se ajustó al parámetro y estándar que ya fijó la Suprema Corte.”*

...

*“30. Como se observa de las porciones impugnadas del Presupuesto de Egresos-ninguna de las cuales constituye una norma general-, con su implementación existe una probabilidad de afectación a las remuneraciones de los servidores públicos que prestan sus servicios al Instituto, que puede poner en peligro su autonomía constitucional, y con su concesión no se actualiza ninguna de las prohibiciones del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.”*

...

*“44. En consecuencia, el acto impugnado consiste en la reducción de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor por debajo del nuevo tope fijado al Presidente de la República, sin considerarse la posibilidad de excepcionar a algunos de ellos por sus funciones técnicas o de especialidad, lo cual implica su sometimiento a las políticas públicas de los órganos democráticamente elegidos, que es justo lo que busca evitar el artículo 28 constitucional.”*

*“45. Si la Cámara de Diputados puede determinar libremente la remuneración total del Presidente de la República y reducirlas con base en las consideraciones políticas que estime convenientes de acuerdo a los procesos democráticos y, con ello, obligar al Instituto actor a reducir sus remuneraciones cada vez que ello pase, entonces, los espacios de decisión diseñados para ejercerse sobre la base de racionalidades técnicas y especializadas se encontrarán comprometidos, pues de ejercerse de una manera que no se ajusten con las preferencias de los órganos políticos, podría generar una nueva reducción salarial y con ello, se rompería el equilibrio que busca trazar la Constitución con la introducción del modelo de Estado Regulador. Este es el tipo de riesgo constitucional que debe suprimirse frente a una facultad discrecional en seguimiento de lo resuelto por*

*el Pleno de esta Suprema Corte al conocer de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 en la sesión del veinte de mayo de dos mil diecinueve.”*

*“46. No sólo se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, sino que también se observa la existencia de un riesgo en la demora, pues de permitirse la ejecución del acto impugnado se pondría en peligro la autonomía de criterio de sus integrantes mientras se resuelve el juicio en lo principal.”*

*“47. Ahora bien, habiéndose constatado la actualización de los dos criterios positivos, resta constatar que no se actualiza ninguno de los criterios negativos o de las prohibiciones del artículo 15 de la Ley reglamentaria, lo cual tampoco sucede en el presente caso.”*

*“48. La referida disposición legal prohíbe la concesión de la medida cautelar cuando se compruebe la puesta en peligro de la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”*

*“49. Debe concluirse que no se actualizan ninguna de las referidas prohibiciones, pues la concesión de la suspensión se solicita para que no aplique y, en su lugar, se mantengan las remuneraciones vigentes en el anterior presupuesto de egresos, esto es, se mantenga vigente una previsión salarial previamente existente, que en su momento no puso en peligro la seguridad o economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. En otras palabras, no se solicita la suspensión para que deje de aplicarse algún acto que tenga por objeto o finalidad la protección de alguno de los bienes jurídicos previsto en el artículo 15 de la legislación, sino para que no se aplique en contra del actor una política de reducción salarial, sobre montos que ya se venía ejerciendo.”*

*“50. De la misma manera tampoco se observa que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, pues aunque con la concesión de la suspensión se deberá reconducir parte del Presupuesto del IFETEL, como se precisará en los efectos de la concesión, ello debe realizarse evitando afectar rubros destinados a cumplir con obligaciones legales o constitucionales, o bien que pudieran afectar pasivos o derechos adquiridos. Adicionalmente, esta Sala considera que una reconducción que cuide estos extremos supone un costo menor que el incurrido por la sociedad en contar con un órgano constitucional autónomo que ejerce sus facultades constitucionales expuesto a las presiones políticas por parte de los otros poderes, en otras palabras, existe un mayor riesgo para la sociedad en un escenario en que las decisiones técnicas o especializadas del IFETEL pudieran verse influenciadas por dichas presiones.”*

*“51. En estas condiciones, al haber alcanzado el órgano constitucional autónomo su pretensión, se estima innecesario el análisis de sus restantes motivos de agravio.”*

#### **VIII. EFECTOS**

*“52. Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2 y 23.1.3, 23.11.1, 23.11.2 y 23.11.3, así como en el artículo Vigésimo Segundo transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, no se utilice como parámetro para la determinación*

*de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.”*

*“53. Si bien, se debe tener como efecto que las remuneraciones respectivas se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la Constitución Federal y aplicar la remuneración aprobada para el Presidente de la Republica en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve. Lo cierto, es que por encontrarse en sub judice, una diversa controversia constitucional 7/2019, en la que el Instituto también se inconformó del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y en el diverso recurso de reclamación 14/2019-CA, esta Sala, determinó conceder la suspensión para que no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte debe mantener vigente la previsión salarial previamente existente, que en su momento no puso en peligro la seguridad o economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, es decir, la establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.”*

*“54. La suspensión es una figura cautelar que prescribe mantener el estado de cosas existente antes de la aplicación del acto impugnado, por lo que, como se ha reiterado en distintos precedentes por esta Suprema Corte, no podría tener un efecto restitutorio, como podría ser la reviviscencia de normas derogadas. Sin embargo, debe concluirse que este no es el efecto ahora determinado.”*

*“55. Pues, al haberse suspendido la aplicación de las porciones precisadas del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de dos mil veinte se ordena mantener el estado de cosas previo, esto es, aquel en el cual no se aplica las porciones mencionadas.”*

*“56. Por tanto, el órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente del IFETEL, en cumplimiento a la suspensión decretada en esta resolución, debe volver a resolver sobre la fijación de las referidas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados.”*

*“57. Al darse cumplimiento a la presente suspensión, debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del IFETEL en el Anexo 1, relativo al Ramo 43, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido decreto, por tanto, el órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente del Instituto recurrente debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer —con fundamento en su facultad ejercicio autónomo de su presupuesto— para dar cumplimiento a los lineamientos fijados en esta resolución cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.”*

*“58. En vía de consecuencia, debe entenderse incluido en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente decisión.”*

*“59. Finalmente, se precisa que la medida cautelar concedida surtirá efectos desde el momento en que se notifique la presente resolución y sin necesidad de otorgar garantía alguna.”*

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### **Considerando**

**PRIMERO. - Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, fracción II, 75, 123, Apartado B y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) y 7, 15, fracciones LV y LXIII, 41, 42 y 43, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la Ley); 1, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el Estatuto); el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, y en términos de la Resolución, el Pleno del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO. - Cumplimiento a la Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Atendiendo lo previsto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción II, de la Constitución y a los párrafos 50, 56 y 57, de la Resolución, el Instituto está facultado para ejercer su presupuesto de forma autónoma y en el caso concreto, para dar cumplimiento a la Resolución notificada al Instituto en términos del referido antecedente III, para reconducir aquellos montos de los que pueda reconducir presupuestalmente.

Al efecto y conforme a los párrafos 20 y 21 de la Resolución citada; **el acuerdo recurrido no se emitió con base en el estándar que se ha fijado al resolver los Recursos de Reclamación 12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA y 32/2019-CA, por tanto, no se ajustó al parámetro y estándar que ya fijó la Suprema Corte; y además, se destacaron dos elementos del parámetro de control que reconoce la decisión de la concesión de la suspensión en la controversia constitucional, uno positivo y otro negativo, respectivamente: la apariencia del buen derecho y la puesta en peligro de las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, destacando de la conjunción de ambos el criterio que actualmente rige contra los actos que tienen incidencia en alguna de las precondiciones de la autonomía de los órganos constitucionales autónomos, como lo es la integridad de las remuneraciones de sus integrantes.**

En este orden de ideas, la Resolución de la Primera Sala de la SCJN señala en los párrafos 52 y 53, que se concede la suspensión para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2 y 23.1.3, 23.11.1, 23.11.2 y 23.11.3, así como en el artículo Vigésimo Segundo transitorio del

Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional. Asimismo, al encontrarse en sub judice, una diversa controversia constitucional 7/2019, en la que el Instituto también se inconformó del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y en el diverso recurso de reclamación 14/2019-CA, la Primera Sala, determinó conceder la suspensión para que no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia. Por lo que, la Primera Sala señala que debe mantenerse vigente la previsión salarial previamente existente, que en su momento no puso en peligro la seguridad o economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, es decir, la establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Que en concordancia con lo expuesto anteriormente y como lo prevé la Resolución en los párrafos 53 y 57, para fijar la remuneración de los servidores públicos del Instituto, este Órgano Constitucional Autónomo debe de tomar en cuenta el límite del gasto programable establecido en el Anexo 1, relativo al Ramo 43 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2020, cumpliendo con los lineamientos fijados en dicha Resolución, esto es, sin que se afecten obligaciones adquiridas, derechos adquiridos, o el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo. En este sentido, es menester señalar que el Instituto cuenta con suficiencia presupuestal dentro del límite del gasto programable y al resolver en el presente Acuerdo sobre la fijación de remuneraciones, no se sobrepasa el límite de dicho gasto, ni se afectan obligaciones adquiridas, derechos adquiridos ni se afecta el desempeño de sus funciones como Órgano Constitucional Autónomo.

Atendiendo lo señalado por la Primera Sala de la SCJN en el párrafo 53 de la Resolución, en cumplimiento de la suspensión decretada y a la consecuencia normativa prevista en el artículo 75 constitucional, el Pleno, en su carácter de órgano de gobierno del Instituto, debe resolver fijar las remuneraciones para sus servidores públicos, respetando las cantidades establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 (PEF 2018). Dichas cantidades incluyen los sueldos y salarios, así como las prestaciones en efectivo y en especie previstas en los Anexos 24.12.1 y 24.12.2 del PEF 2018, y que fueron reflejadas en su correspondiente Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por lo que, en vía de consecuencia, en este acto se resuelve establecer las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, reconduciendo los montos de sueldos y salarios, así como de prestaciones en efectivo y en especie, determinadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2018, como se muestra en las tablas siguientes:

**ANEXO 24.12. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**ANEXO 24.12.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipo de personal	Banda Salarial (Nivel)		Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente		27		142,308		55,426		197,734
Comisionado		26		139,174		54,330		193,504
Coordinador Ejecutivo		25		137,875		53,849		191,724
Titular de Unidad		25		126,815		49,830		176,645
Coordinador General		25		125,553		48,523		174,076
Secretario Técnico del Pleno		25		125,553		48,523		174,076
Director General	23	24	99,737	124,499	39,496	48,155	139,233	172,654
Director General Adjunto	21	23	65,625	109,782	27,169	42,610	92,794	152,392
Investigador	21	22	65,625	84,637	27,169	33,818	92,794	118,455
Director de Área	18	21	35,496	72,313	15,817	29,023	51,313	101,336
Subdirector de Área	16	18	22,846	43,532	10,870	17,620	33,716	61,152
Jefe de Departamento	14	16	16,290	30,575	8,559	13,016	24,850	43,591
Técnico	10	17	7,806	34,640	5,991	17,802	13,798	52,442
Enlace	11	13	9,503	17,478	6,197	8,668	15,699	26,146

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.

- No se incluyen prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementar o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

- La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2017.

**ANEXO 24.12.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (pesos)**

Nivel Jerárquico : Comisionado (Grado 27)	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>2,238,261</b>
<b>Impuesto sobre la renta retenido 1/</b>	<b>1,102,427</b>
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>3,340,687</b>
<b>I. Percepciones Ordinarias:</b>	<b>3,340,687</b>
a) Sueldos y salarios:	2,476,042
I) Sueldo Base	312,318
II) Compensación garantizada	2,163,723
b) Prestaciones:	864,646
I) Aportaciones de seguridad social	54,747
II) Ahorro solidario	17,665
III) Prima vacacional	34,389
IV) Aguinaldo (sueldo base)	45,113
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	312,538
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	
VII) Ayuda para despensa	6,780
VIII) Vales de despensa	18,000
IX) Seguro de vida institucional	28,970
X) Seguro colectivo de retiro	473
XI) Seguro de gastos médicos mayores	24,086
XII) Seguro de separación Individualizado	321,885
xiii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
<b>II. Percepciones Extraordinarias:</b>	
a) Componente salarial variable asociado a la gestión del desempeño	

1/ El cálculo se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2017.

Por lo expuesto, y en cumplimiento a la Resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Recurso de Reclamación 18/2020-CA correspondiente al incidente de suspensión de la Controversia Constitucional número 1/2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, fracción II, 75, 123, Apartado B y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, fracciones LV y LXIII, 17 fracción XV, 41, 42 y 43, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### **Acuerdos**

**Primero.** – En cumplimiento de la suspensión decretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resuelve sobre la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el efecto de que, por reconducción, se respeten las cantidades y montos fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, en los términos de los Considerandos Segundo y Tercero del presente Acuerdo. Cumpliéndose para tales efectos, con el límite del gasto programable establecido en favor del Instituto en el “ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL”, apartado “A: RAMOS AUTÓNOMOS”, Ramo 43. Instituto Federal de Telecomunicaciones”, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, atendiendo a los lineamientos fijados en la referida Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que con ello se afecten obligaciones adquiridas, derechos adquiridos o el desempeño de las funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones como Órgano Constitucional Autónomo.

**Segundo.** - En consecuencia, los límites de percepción ordinaria total de los servidores públicos en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo sueldos y salarios, así como prestaciones en efectivo y en especie, serán los previstos en el Anexo Único que forma parte integrante de este Acuerdo.

**Tercero.** - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Cuarto.** - Se instruye a la Unidad de Administración del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, aplique los tabuladores contenidos en el Anexo Único y lleve a cabo las acciones necesarias para que se cubran al personal las remuneraciones respectivas.

**Quinto.** - Las remuneraciones a que se refiere el presente Acuerdo serán cubiertas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en tanto subsista la suspensión decretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Sexto.** - Publíquese el presente Acuerdo en la Intranet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos conducentes.

### **(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/EXT/090720/23, aprobado por unanimidad en la XIV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de julio de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## Anexo Único

**LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (NETOS MENSUALES) (pesos)**

DENOMINACIÓN	BANDA SALARIAL (NIVEL)		Sueldos y Salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
	Presidente		27	-	142,308	-	55,426	-
Comisionado		26	-	139,174	-	54,330	-	193,504
Coordinador Ejecutivo		25	-	137,875	-	53,849	-	191,724
Titular de Unidad		25	-	126,815	-	49,830	-	176,645
Coordinador General		25	-	125,553	-	48,523	-	174,076
Secretario Técnico del Pleno		25	-	125,553	-	48,523	-	174,076
Director General	23	24	99,737	124,499	39,496	48,155	139,233	172,654
Director General Adjunto	21	23	65,625	109,782	27,169	42,610	92,794	152,392
Investigador	21	22	65,625	84,637	27,169	33,818	92,794	118,455
Director de Área	18	21	35,496	72,313	15,817	29,023	51,313	101,336
Subdirector de Área	16	18	22,846	43,532	10,870	17,620	33,716	61,152
Jefe de Departamento	14	16	16,290	30,575	8,559	13,016	24,850	43,591
Técnico	10	17	7,806	34,640	5,991	17,802	13,798	52,442
Enlace	11	13	9,503	17,478	6,197	8,668	15,699	26,146

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.

- No se incluyen prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementar o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

- La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2017.

**Tabulador de Percepciones Brutas Mensuales para el Personal**

BRUTOS MENSUALES						
GRADO	NIVEL	CLAVE	GRUPO JERÁRQUICO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	TOTAL
11	A	ENCE11A	ENLACE	6,201.77	2,883.88	9,085.65
11	B	ENCE11B		6,201.77	3,152.19	9,353.97
11	C	ENCE11C		6,201.77	4,463.08	10,664.85
11	D	ENCE11D		6,201.77	3,873.48	9,875.25
11	E	ENCE11E		6,201.77	4,904.29	11,108.06
11	F	ENCE11F		6,201.77	6,041.23	12,243.00
12	A	ENCE12A		6,201.77	6,042.28	12,244.05
12	B	ENCE12B		6,201.77	6,958.93	13,160.70
12	C	ENCE12C		6,201.77	7,874.53	14,078.30
12	D	ENCE12D		6,201.77	6,958.93	13,160.70
12	E	ENCE12E		6,201.77	8,332.33	14,534.10
12	F	ENCE12F		6,935.06	8,077.18	15,012.24
13	A	ENCE13A		6,935.06	8,974.54	15,909.60
13	B	ENCE13B		6,935.06	9,821.89	16,756.95
13	C	ENCE13C		6,935.06	9,999.96	16,935.02
13	D	ENCE13D		6,935.06	9,013.55	15,948.61
13	E	ENCE13E		6,935.06	11,039.77	17,974.83
13	F	ENCE13F		6,935.06	12,362.89	19,297.95
14	A	JDPT14A	JEFE DE DEPARTAMENTO	7,755.06	10,143.50	17,898.56
14	B	JDPT14B		7,755.06	12,649.30	20,404.36
14	C	JDPT14C		7,755.06	13,971.54	21,728.60
14	D	JDPT14D		7,755.06	12,774.54	20,529.60
14	E	JDPT14E		7,755.06	14,570.04	22,325.10
14	F	JDPT14F		8,038.63	15,222.33	23,260.96
15	A	JDPT15A		8,038.63	16,083.02	24,121.65
15	B	JDPT15B		8,038.63	17,538.32	25,576.95
15	C	JDPT15C		8,038.63	18,478.87	26,517.50
15	D	JDPT15D		8,038.63	17,538.32	25,576.95
15	E	JDPT15E		8,038.63	19,721.27	27,759.90
15	F	JDPT15F		8,038.63	21,904.22	29,942.85
16	A	JDPT16A		8,038.63	22,191.32	30,229.95
16	B	JDPT16B		8,038.63	23,658.77	31,697.40
16	C	JDPT16C		8,038.63	25,411.22	33,449.85
16	D	JDPT16D		8,038.63	23,658.77	31,697.40
16	E	JDPT16E		8,038.63	26,287.97	34,326.60
16	F	JDPT16F		8,038.63	28,917.17	36,955.80
16	A	SDTR16A	SUBDIRECTOR DE ÁREA	8,584.99	17,952.51	26,517.50
16	B	SDTR16B		8,584.99	21,532.38	30,097.37
16	C	SDTR16C		8,584.99	24,884.86	33,449.85
16	D	SDTR16D		8,584.99	23,132.41	31,697.40
16	E	SDTR16E		8,775.07	26,438.84	35,213.91
16	F	SDTR16F		8,775.07	28,180.73	36,955.80
17	A	SDTR17A		8,775.07	28,181.78	36,956.85
17	B	SDTR17B		8,775.07	30,159.98	38,935.05
17	C	SDTR17C		8,775.07	32,777.35	41,552.42
17	D	SDTR17D		8,775.07	30,159.98	38,935.05
17	E	SDTR17E		8,775.07	33,129.48	41,904.55
17	F	SDTR17F		8,775.07	36,093.53	44,868.60
18	A	SDTR18A	8,775.07	36,242.63	45,017.70	
18	B	SDTR18B	8,775.07	38,882.33	47,657.40	

BRUTOS MENSUALES						
GRADO	NIVEL	CLAVE	GRUPO JERÁRQUICO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	TOTAL
18	C	SDTR18C	DIRECTOR DE ÁREA	8,775.07	41,510.41	50,285.48
18	D	SDTR18D		8,775.07	38,882.33	47,657.40
18	E	SDTR18E		8,775.07	42,842.93	51,618.00
18	F	SDTR18F		8,775.07	46,802.48	55,577.55
18	A	DIAR18A		12,014.30	32,574.66	44,588.96
18	B	DIAR18B		12,014.30	35,189.22	47,203.52
18	C	DIAR18C		12,014.30	37,878.34	49,892.64
18	D	DIAR18D		12,014.30	35,189.22	47,203.52
18	E	DIAR18E		12,014.30	39,112.10	51,126.40
18	F	DIAR18F		12,014.30	43,033.94	55,048.24
19	A	DIAR19A		12,014.30	43,034.98	55,049.28
19	B	DIAR19B		12,014.30	46,360.08	58,374.38
19	C	DIAR19C		12,014.30	48,947.38	60,961.68
19	D	DIAR19D		12,014.30	45,991.70	58,006.00
19	E	DIAR19E		12,014.30	50,425.22	62,439.52
19	F	DIAR19F		12,014.30	54,859.78	66,874.08
20	A	DIAR20A		13,770.23	54,527.79	68,298.02
20	B	DIAR20B		13,770.23	56,837.45	70,607.68
20	C	DIAR20C		13,770.23	60,571.05	74,341.28
20	D	DIAR20D		13,770.23	56,837.45	70,607.68
20	E	DIAR20E		13,770.23	62,427.45	76,197.68
20	F	DIAR20F		13,770.23	67,504.42	81,274.65
21	A	DIAR21A		13,770.23	68,187.40	81,957.63
21	B	DIAR21B		13,770.23	72,279.37	86,049.60
21	C	DIAR21C	13,770.23	76,520.49	90,290.72	
21	D	DIAR21D	13,770.23	72,279.37	86,049.60	
21	E	DIAR21E	13,770.23	78,641.05	92,411.28	
21	F	DIAR21F	14,985.81	84,182.92	99,168.73	
21	F	INVE22F	INVESTIGADOR	16,786.36	72,538.12	89,324.48
22	F	INVE22F		16,786.36	101,345.26	118,131.62
21	F	DGAS21F	DIRECTOR GENERAL ADJUNTO	16,786.36	72,538.12	89,324.48
22	F	DGAS22F		16,786.36	101,345.26	118,131.62
23	F	DGAS23F		16,786.36	139,442.72	156,229.08
23	E	DGSA23E	DIRECTOR GENERAL	18,335.08	122,923.93	141,259.01
23	F	DGSA23F		18,335.08	141,287.80	159,622.68
24	F	DGSA24F		18,335.08	160,442.33	178,777.41
25	F	CGNA25F	COORDINADOR GENERAL	18,335.08	162,038.55	180,373.63
25	F	TUND25F	SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO	21,911.38	160,950.41	182,861.79
25	F	TUND25F	TITULAR DE UNIDAD	21,911.38	160,950.41	182,861.79
25	F	COEJ25F	COORDINADOR EJECUTIVO	23,903.85	175,715.56	199,619.41
26	F	CMDO26F	COMISIONADO	25,923.85	175,663.53	201,587.38
27	F	PSTE27F	PRESIDENTE	26,026.52	180,310.28	206,336.80
10	A	TCNC10A	TÉCNICO	7,164.15	-	7,164.15
10	B	TCNC10B		7,644.00	-	7,644.00
10	C	TCNC10C		8,124.90	-	8,124.90
10	D	TCNC10D		7,644.00	-	7,644.00

BRUTOS MENSUALES						
GRADO	NIVEL	CLAVE	GRUPO JERÁRQUICO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	TOTAL
10	E	TCNC10E		8,364.30	-	8,364.30
10	F	TCNC10F		9,084.60	-	9,084.60
11	A	TCNC11A		9,085.65	-	9,085.65
11	B	TCNC11B		9,583.10	-	9,583.10
11	C	TCNC11C		10,664.85	-	10,664.85
11	D	TCNC11D		9,875.25	-	9,875.25
11	E	TCNC11E		10,761.84	-	10,761.84
11	F	TCNC11F		11,814.33	-	11,814.33
12	A	TCNC12A		12,244.05	-	12,244.05
12	B	TCNC12B		13,249.23	-	13,249.23
12	C	TCNC12C		14,076.30	-	14,076.30
12	D	TCNC12D		13,160.70	-	13,160.70
12	E	TCNC12E		15,122.94	-	15,122.94
12	F	TCNC12F		15,700.08	-	15,700.08
13	A	TCNC13A		15,909.60	-	15,909.60
13	B	TCNC13B		16,756.95	-	16,756.95
13	C	TCNC13C		17,604.30	-	17,604.30
13	D	TCNC13D		16,756.95	-	16,756.95
13	E	TCNC13E		17,903.59	-	17,903.59
13	F	TCNC13F		19,297.95	-	19,297.95
14	A	TCNC14A		19,332.60	-	19,332.60
14	B	TCNC14B		20,989.26	-	20,989.26
14	C	TCNC14C		21,726.60	-	21,726.60
14	D	TCNC14D		20,529.60	-	20,529.60
14	E	TCNC14E		22,325.10	-	22,325.10
14	F	TCNC14F		22,995.00	1,125.60	24,120.60
15	A	TCNC15A		22,995.00	1,126.65	24,121.65
15	B	TCNC15B		22,995.00	2,581.95	25,576.95
15	C	TCNC15C		22,995.00	4,037.25	27,032.25
15	D	TCNC15D		22,995.00	2,581.95	25,576.95
15	E	TCNC15E		22,995.00	4,764.90	27,759.90
15	F	TCNC15F		22,995.00	6,947.85	29,942.85
16	A	TCNC16A		22,995.00	6,948.90	29,943.90
16	B	TCNC16B		22,995.00	8,702.40	31,697.40
16	C	TCNC16C		22,995.00	10,454.85	33,449.85
16	D	TCNC16D		22,995.00	8,702.40	31,697.40
16	E	TCNC16E		22,995.00	11,331.60	34,326.60
16	F	TCNC16F		22,995.00	13,960.80	36,955.80
17	A	TCNC17A		22,995.00	13,961.85	36,956.85
17	B	TCNC17B		22,995.00	15,940.05	38,935.05
17	C	TCNC17C		22,995.00	17,918.25	40,913.25

BRUTOS MENSUALES						
GRADO	NIVEL	CLAVE	GRUPO JERÁRQUICO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	TOTAL
17	D	TCNC17D		22,995.00	15,940.05	38,935.05
17	E	TCNC17E		22,995.00	18,906.30	41,901.30
17	F	TCNC17F		22,995.00	21,873.60	44,868.60



### Seguros Institucionales

SEGUROS	COBERTURA INSTITUCIONAL	POTENCIACION A CARGO DEL TRABAJADOR.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	
Vida institucional	Suma asegurada de 40 meses de la percepción ordinaria bruta mensual.	34, 51 o 68 meses adicionales, de su percepción ordinaria bruta mensual	Todos los niveles	
Retiro	Pago único de hasta \$25,000.00 en función de la edad y años de cotización del Personal.	No aplica	Todos los niveles	
Gastos Médicos Mayores	Suma asegurada básica para el Personal, su cónyuge, concubino o concubinario o cualquier figura reconocida por la legislación aplicable para parejas del mismo sexo e hijos; de 111 a 333 UMA.	Hasta 34,219 UMA	Técnico	111
			Enlace	111
			Jefe de Departamento	148
			Subdirección de Área	185
			Dirección de Área	222
			Dirección General Adjunta	259
			Investigador	259
			Dirección General	295
			Coordinación General	295
			Secretario Técnico del Pleno	333
			Titular de Unidad	333
			Coordinador Ejecutivo	333
			Comisionado	333
Comisionado Presidente	333			
Separación Individualizado	El Instituto cubrirá un importe equivalente al 10%, 5%, 4% o 2% de la percepción ordinaria bruta del Personal y a solicitud expresa de éste.	No aplica	Todos los niveles	
Seguro de Responsabilidad Civil	Seguro de responsabilidad y asistencia legal en beneficio de sus servidores públicos, que proporcione cobertura, con motivo de	Para adquirir una cobertura de responsabilidades administrativas	Todos los niveles	

SEGUROS	COBERTURA INSTITUCIONAL	POTENCIACIÓN A CARGO DEL TRABAJADOR.	ÁMBITO DE APLICACIÓN
	responsabilidad corporativa de gestión y responsabilidad profesional.		